

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, mayo Ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

La doctora **YESENIA ROJAS HERNÁNDEZ**, manifiesta que de conformidad con lo establecido en el C.G.P., el curador ad-litem no tiene facultades para optar por porción conyugal como lo expresó en la contestación de la demanda; así mismo, refiere que no puede manifestar la imposibilidad de ubicar al señor Jaime Rodríguez Vargas; toda vez, que antes que presentara su contestación, se había informado a este estrado judicial que, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, se adelanta igualmente la sucesión de la causante María Amparo Rueda Quintero, bajo el radicado 68-001-40-03-008-2022-00142-00 siendo solicitante el señor Jaime Rodríguez Vargas, y ella su apoderada; por lo anterior, **solicita no sea tomada en cuenta la contestación presentada por la curadora ad-litem**, pues la misma afecta los intereses de su mandante y a su vez, que **el señor Jaime Rodríguez Vargas, opta por gananciales**.

Al respecto, es necesario recordarle a la togada que estamos frente a un proceso liquidatorio – sucesión; por lo tanto, en él no hay partes pues todos son interesados; así que, en lo atinente a la contestación presentada, será materia de estudio en la diligencia de inventarios y avalúos; etapa procesal donde podrán presentar los mismos y de ser el caso las objeciones que considere pertinente; **por lo que sobre este punto no existe discusión alguna que resolver**.

Ahora bien; en lo referente a que la Dra. ALEIDA MORENO MORENO; en su calidad de **Curadora Ad-Litem** del señor Jaime Rodríguez Vargas (cónyuge sobreviviente), presentó el día 12 de enero de 2023 contestación a la demanda, **refiriendo que opta por porción conyugal**; es claro que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-299 del 31 de marzo de 2005 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; el curador ad-litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa.

Ahora bien; el artículo 56 del C.G.P. facultad al curador ad-litem para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado; sin embargo, una vez, el representado acuda personalmente o mediante un

representante, la función del curador ad-litem termina, tal y como se señalado en auto anterior (20 de febrero de 2023) dentro de la presente causa.

De otro lado; los artículos 492 y 495 ibidem, indican que el cónyuge o compañero permanente sobreviviente, puede optar entre porción conyugal y gananciales antes de la diligencia de inventarios y avalúos; y en el evento de guardar silencio se entenderá que optó por gananciales; pues, bien dentro de las funciones de la curadora ad-litem efectivamente no están la de disponer si su representado optaba por porción conyugal o gananciales; es por esa razón que esta Judicatura en auto del 20 de febrero de 2023 requirió al señor Jaime Rodríguez Vargas para que manifestará lo pertinente, y ante lo señalado por su apoderada **se tiene que el señor Jaime Rodríguez Vargas, opta por gananciales.**

Posteriormente; el doctor **FREDDY ORLANDO GÉLVEZ MANOSALVA**, manifiesta que ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, también se adelanta la sucesión de la causante María Amparo Rueda Quintero, por lo que sus mandantes se vincularon a dicho proceso, haciendo énfasis que este Juzgado conoce con anterioridad la presente causa; por lo que solicitó el archivo del litigio y propuso la excepción de pleito pendiente; así las cosas considera que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga archivará la sucesión y se puede continuar con el trámite ante este estrado judicial.

Ante lo manifestado por el togado; considera pertinente esta Judicatura, **estudiar de oficio la figura de la acumulación de procesos por economía procesal** y así evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre un mismo litigio, por consiguiente, **el artículo 148 del C.G.P.** señala que de oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Ahora bien; el artículo 17 del ibidem. señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia "... 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios..."; el artículo 22 del estatuto procesal establece la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia "... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."; el artículo 23 del C.G.P., señala: "Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre..." y el artículo 149 ibidem, indica que "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares...”

Por consiguiente; en el presente asunto se ordena **OFICIAR** al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga**, para que **remita el expediente digital de la sucesión de la causante María Amparo Rueda Quintero**, radicado bajo el No. 68-001-40-03-008-2022-00142-00 **para resolver de oficio la viabilidad de acumular y seguir conociendo del proceso de sucesión**, por ser esta Judicatura el Juez de superior categoría.

Finalmente, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, solicita nuevamente la certificación de la existencia y estado del proceso de marras; lo cual, ya se hizo por secretaria; **por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b45a3cff810f8154b8b0b9632c6a2e68cfc405f421d00b15aceaf5ad5eb716**

Documento generado en 08/05/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>